



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00115 00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

- En lo que respecta a los actos administrativos acusados:

No se individualizó con precisión el acto administrativo que se demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el número de la resolución vista a folio 19 no coincide con el descrito en el poder, en la demanda y en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial.

Tampoco se allegaron las pruebas que demuestran el silencio administrativo alegado, tal como lo regula el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se aportó la solicitud que dio lugar a la configuración del acto ficto y no puede tomarse como prueba de ello la resolución obrante a folio 19, ya que las fechas que allí se mencionan son contradictorias y no corresponden a la realidad.

- Respecto a la estimación razonada de la cuantía:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en los factores salariales devengados durante el último año de servicio, desde el año 1995 hasta la fecha de la presentación de la demanda, en cuantía estimada en \$148.687.560,23 (folios 3 al 16).

En relación a la cuantía, el inciso 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda debe contener una estimación razonada de la misma, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En ese sentido, el artículo 157 ibídem, establece que cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicos de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las citadas prestaciones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

50001 33 3300920160011500

CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el razonamiento de la cuantía efectuado en el libelo no se ciñe a lo ordenado por la Ley, ya que los tres años a los que se refiere la norma citada, deben ser contados desde la presentación de la demanda hacia atrás.

Así las cosas, en este caso, como la demanda se radicó el 8 de marzo de 2016 (folio 31), el periodo que debe tenerse en cuenta para calcular la cuantía es el computado desde 08 de marzo de 2013 hasta aquella fecha, debiendo entonces la parte demandante, al subsanar la demanda, tomar como sumas computables las causadas durante dicho tiempo.

- No se indicó la ciudad a la que corresponde la dirección anotada para realizarse las notificaciones al demandante.
- No se anexó a la demanda copia de la misma para el archivo del juzgado, tal y como lo exige el artículo 89 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos señalados, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en consecuencia, inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA**, a través de su apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

50001 33 3300920160011500

CARLOS JULIO ROMERO AGUILERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.436 de Bogotá y T. P. No. 150.309 del C. S. de la J. conforme a memorial de poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <u>Estado Electrónico N° 07 del 6 de mayo de 2016</u>. El cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>YILVER ANDRÉS BAQUERO UMAÑA Secretario</p>
---	---